AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, NEGO la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102808 00 formulada por LUZ AMPARO FRANCO SÁNCHEZ y otra contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA (GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN).Por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No

LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE INTEGRACIÓN DE LA INGENIERÍA QUÍMICA, MECÁNICA Y AFINES S.A., IDENTIFICADO CON EL CONSECUTIVO 38.381 Y LA MEDIDA CAUTELAR QUE PESA SOBRE LOS INMUEBLES 50C-1702074 Y 50C-1702075, DECRETADA AL INTERIOR DE ESE ASUNTO.

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 19 DE ENERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA 19 DE ENERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 13 de enero de 2022.

Ref. Acción de tutela de LUZ AMPARO FRANCO SÁNCHEZ y otra contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA (GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN)- y otra. (Primera Instancia). Rad: 11001-2203-000-2021-02808-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por la señora Luz Amparo Franco Sánchez en nombre propio y en representación de la menor de edad V.E.G.F.¹, contra la Superintendencia de Sociedades –Delegatura de Procedimientos de Insolvencia (Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación)– y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro-, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en el proceso de liquidación judicial de Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A., radicado con el número 38.381, conocido por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

A través de apoderado judicial, las promotoras de la queja constitucional², reclaman la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso efectivo a la administración de justicia, que estiman lesionados por las demandadas, con relación a la Superintendencia denunciada que

 $^{^1}$ En virtud del artículo 47 del Código de la Infancia y Adolescencia, armonizado con el canon 7 de la Ley 1581 de 2012, se omiten los nombres de la menor de edad.

² Archivo "02Demanda.pdf".

conoce del juicio referido, a causa de la mora en resolver sobre la exclusión del inventario de los inmuebles 50C-1689426 y 50C-1689427del proceso de liquidación judicial, porque no se dispuso su cancelación, ya que los mismos también se identifican con los folios 50C-1702074 y 50C-1702075, los cuales son de su propiedad y de su hija menor de edad y no de la sociedad comercial deudora y, con respecto a la Oficina de Registro, porque no ha procedido a eliminar las matrículas inicialmente mencionadas.

Por lo tanto, pretende se ordene a las accionadas, cancelar esos folios y se proceda a eliminar del inventario esos bienes; luego se ordene a los arrendatarios de esos predios que paguen a su favor las rentas causadas y no pagadas desde que se practicó su secuestro.

En subsidio piden, suspender esa cautela, para percibir esos emolumentos, advirtiendo que, "en caso que la propiedad se demuestre en el trámite de liquidación judicial de la sociedad INTEGRACIÓN DE LA INGENIERÍA QUÍMICA MECÁNICA Y AFINES S.A. (...), no fue conseguido con apego a las leyes civiles (...)".

Como fundamento de esos pedimentos expuso, en síntesis, que junto con la niña V.E.G.F., son propietarias de las Bodegas 5 y 6 del Conjunto de Bodegas de La Estancia, ubicado en la Calle 14B No. 116-20 de Bogotá, las cuales están registradas con las matrículas 50C-1702074 y 50C-1702075.

Explicó que, el origen de los predios se remonta al englobe de dos inmuebles propiedad de Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A. y de Distribuidora de Láminas Ltda., registrados bajo los folios N° 50C-1469732 y 50C-1469731, sobre los cuales, se constituyó régimen de propiedad horizontal en la Escritura Pública No. 8757 del 26 de octubre de 2007 de la Notaría 71 de Bogotá.

Comentó que, con posterioridad, las Bodegas 5 y 6, fueron segregadas del reglamento de copropiedad, quedando bajo el dominio de Distribuida de

Láminas Ltda. que a través de documento escriturario 10355 del 21 de diciembre de 2007, transfirió ese derecho a Nazario Gómez Chacón y a la señora Franco Sánchez y, el primero constituyó a favor de la niña V.E.G.F un fideicomiso, dejándola como dueña del 50%.

Informó que, ante la Superintendencia de Sociedades, se adelanta la liquidación judicial de Integración de la Ingeniería Química Mecánica y Afines S.A., trámite en el que según acta 2020-01-038363 del 6 de febrero de 2020, se decretó el embargo los predios 50C-1689426 y 50C-1689427, que corresponden a las Bodegas 5 y 6 "cuyos folios inmobiliarios verdaderos, [son] los números 50C-1702074 y 50C-1702075".

Aseguró que, se enteró de la medida, tras recibir llamada del agente liquidador, quien le indicó que los bienes raíces debían ser puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades; el secuestro de los terrenos se practicó el 5 de octubre de 2020, a pesar de la oposición presentada, demostrando la titularidad del derecho de dominio; en dicha oportunidad, a los arrendatarios se les informó que debían cancelar el canon al agente liquidador.

Refirió que hay duplicidad en los folios de las Bodegas 5 y 6, pues no fueron cerrados los registros 50C-1689426 y 50C-1689427, al momento de hacerse el registro de la Escritura Pública No. 8756 del 26 de octubre de 2007.

Afirmó que, luego de la diligencia de secuestro, el 7 de noviembre de 2020, solicitó a la Superintendencia de Sociedades, la desvinculación de los predios del proceso concursal, pues no son propiedad de la sociedad comercial en liquidación. Para ello, aportó los certificados de tradición y libertad. La entidad para resolver ordenó oficiar a Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que aclare los motivos por los cuales existen dos folios inmobiliarios sobre un predio.

Señaló que, a esa última entidad le corresponde el cierre de los folios inmobiliarios 50C-1689426 (Bodega 5) y 50C-1689427 (Bodega 6).

Acotó que, han transcurrido más de 12 meses, sin que las demandadas resuelvan sobre el particular, causándole graves perjuicios.

2. Actuación procesal.

Inicialmente el amparo fue asignado al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, que ordenó su remisión por competencia a esta Corporación, siendo asignada a la Sala Penal, la que a su vez ordenó el envío a la Civil; luego, la solicitud se admitió a trámite en auto del 16 de diciembre del mismo año³, se ordenó la notificación de los demandados, así como de las partes e intervinientes, debidamente reconocidas en el proceso que dio origen a la protección constitucional; se dispuso también, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

La Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A de la Superintendencia de Sociedades, se opuso a las pretensiones y pidió se declare improcedente el amparo, porque no ha incurrido en mora judicial, sumado a lo cual no es la entidad competente para dirimir los conflictos sobre la titularidad de los bienes inmuebles; manifestó que los predios 50C-1689427 y 50C-1689426, según el certificado de tradición y libertad son de propiedad de la concursada, los cuales, por demás, fueron relacionados en el inventario por el liquidador, el cual no fue objetado por la accionante.

En la diligencia de secuestro, se acordó que los cánones de arrendamiento serían causados pero no cancelados, "pues de ser de propiedad de la concursada a esta se restituirían esos rubros, pero, de ser de propiedad de Nazario Gómez Chacón y Luz Amparo Franco Sánchez se entregarían a estos esos rubros y se ordenaría el levantamiento de las medidas cautelares

_

³ Archivo "06AutoAdmite.pdf".

de embargo y secuestro sobre los inmuebles, sin que en esa decisión haya mediado actuación alguna de la Superintendencia de Sociedades".

La accionante, ha presentado derechos de petición, solicitando la desvinculación de los predios; sin embargo, no ha aportado prueba alguna sobre la titularidad, por esa razón, se ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se hiciera la aclaración sobre esa situación, sin que se haya obtenido pronunciamiento; adicionalmente, la inclusión de esos activos, se hizo como "contingente hasta tanto el liquidador informe las resultas de la gestión adelantada para dirimir el asunto suscitado con la titulación de estos inmuebles".

Actualmente, el trámite está suspendido, en razón a una recusación radicada, la cual, está pendiente de ser resuelta por esta Colegiatura⁴.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 10 del canon 1 del 333 de 2021⁵, ya que cuando la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales en aplicación de lo dispuesto en el numeral del precepto 24 de la Normatividad Adjetiva, reemplaza al Juez Civil del Circuito, correspondiéndole a esta Corporación, desatar en primera instancia la controversia.

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la norma superior es el mecanismo constitucional diseñado para que toda persona solicite por

⁴ Archivo "14BDSS01-#111594528-v1-2021-01-777590-000.PDF".

⁵ Artículo 1: "Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la determinación; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la decisión controvertida no sea una sentencia de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una decisión sin motivación, o se haya violado directamente la Constitución.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente la tutela en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad, entre las cuales se encuentra el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

En el *sub examine*, se cuestiona la falta de resolución a la solicitud de exclusión del inventario de las bodegas 5 y 6 del Conjunto de La Estancia, registrados con matrículas 50C-1702074 y 50C-1702075, los cuales, aduce la parte actora no son propiedad de la concursada.

Aparece demostrado que, en proveído del 20 de noviembre de 2019, se dio apertura a la liquidación judicial de los bienes de la sociedad Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A., en dicha oportunidad, se

decretó el embargo de los predios 50C-1689426 y 50C-16894276 y se libró el oficio correspondiente⁷.

El 5 de octubre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de secuestro de esos terrenos y el señor Nazario Gómez Chacón indicó que, las matrículas de los predios son diferentes y que él, junto con la señora Franco Suárez son sus propietarios; ante lo cual dispuso dejarlo como depositario, indicando que las rentas se causarían, pero no se pagarían, hasta tanto se definiera sobre ese particular, precisando lo siguiente:

"(...) una vez se resuelva lo concernido al dominio de los inmuebles, se restituirán estos al patrimonio liquidable en caso de determinarse que la propietaria es la concursada y el arrendatario pagará los cánones adeudados a favor de esta (valor neta), si por el contrario, se determina que la propiedad es de Nazario Gómez Chacón y Luz Amparo Franco Chacón, se levantarán las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los inmuebles y a este se cancelarán los cánones de arrendamiento adeudados"8.

La señora Luz Amparo Franco Sánchez en nombre propio y de su hija, reclamó la exclusión de las bodegas 5 y 6, las cuales aduce son de su propiedad⁹; en proveído del 26 de marzo de 2021, atendiendo que "las Bodegas 5 y 6 del CJ DE BODEGAS – BODEGAS LA ESTANCIA P.H. (CL 14B No. 116 – 28 y CL 14B No. 116 – 36, respectivamente), se identifican con otros dos folios de matrícula inmobiliaria cada uno, en dos de los cuales, Integración de la Ingeniería Química, Mecánica y Afines S.A. en Liquidación Judicial es propietaria y en los otros, Nazario Gómez Chacón y Luz Amparo Franco Sánchez", con el fin de resolver sobre la exclusión ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Centro de Bogotá, para que informara:

"quién es el titular del derecho de dominio del inmueble identificado con matrículas inmobiliarias 50C-1702074 y 50C-1689427 que corresponde a la Bodega No. 5 del CJ DE BODEGAS –BODEGAS LA ESTANCIA P.H., ubicada en la CL 14B No. 116 –28 en la ciudad de Bogotá y del inmueble identificado con matrículas inmobiliarias 50C-1702075 y 50C-1689426 que corresponde a la Bodega No. 6 del CJ DE BODEGAS – BODEGAS LA ESTANCIA P.H., ubicada en la CL 14B No. 116 –36 en la ciudad de Bogotá" 10.

⁶ Archivo "15 2020-01-038363.PDF".

⁷ Archivo "16 2020-01-090417.PDF"

⁸ Archivo "17 2020-02-2021-02095.PDF".

⁹ Folios 31 a 42 Archivo "O3Poder.pdf".

¹⁰ Archivos "18 2021-01-100072.PDF" y "19 2021-01-307980.PDF".

En providencia del 2021-01-321990 del 13 de mayo de 2021, se efectuó pronunciamiento a una petición elevada por la accionante, indicándole:

"A la fecha, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, no ha informado a este Despacho quién es el titular del derecho de dominio del inmueble identificado con matrículas inmobiliarias 50C-1702074 y 50C-1689427 que corresponde a la Bodega No. 5 del CJ DE BODEGAS – BODEGAS LA ESTANCIA P.H., ubicada en la CL 14B No. 116 – 28 en la ciudad de Bogotá y del inmueble identificado con matrículas inmobiliarias 50C-1702075 y 50C-1689426 que corresponde a la Bodega No. 6 del CJ DE BODEGAS – BODEGAS LA ESTANCIA P.H., ubicada en la CL 14B No. 116 – 36 en la ciudad de Bogotá" y que su solicitud sería resuelta en la etapa procesal correspondiente.

Con posterioridad a ello, el 14 de mayo de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, remitió los certificados de tradición y libertad, aduciendo que, allí se refleja la situación jurídica de los inmuebles¹². Ahora bien, tal como lo indicara la accionada en su intervención, el proceso actualmente está suspendido por virtud de los artículos 145 y 162 del Código General del Proceso, al haber enviado el asunto a la Sala Civil de esta Corporación, para resolver una recusación. Así se desprende del auto del 11 de agosto de 2021¹³.

Viene de lo anterior, que se encuentra en trámite, la solicitud de exclusión de los inmuebles, sin que pueda aducirse la existencia de mora judicial, pues el proceso está suspendido, es decir, no puede la Superintendencia adelantar los requerimientos pertinentes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de impulsar lo pertinente respecto a la verificación de la titularidad de las Bodegas 5 y 6 del Conjunto de Bodegas – Bodegas La Estancia PH o, efectuar pronunciamiento sobre los certificados de tradición y libertad que le fueran remitidos el 14 de mayo de 2021.

Ha explicado la jurisprudencia, que la mora judicial, se configura bajo los siguientes supuestos:

"Entender jurisprudencial de marras que la Sala ha venido sosteniendo en tanto que (...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas,

¹¹ Archivo "20 2021-01-321990.PDF"

¹² Archivo "24 2021-01-324352.PDF"

¹³ Archivo "21 2021-01-504068.PDF".

se cumplan sin dilaciones 'injustificadas', o sea, que el trámite se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida, y por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso...' (Sent. 1937 del 15 de febrero de 1995). Y es que, no puede olvidarse, la labor judicial jamás puede circunscribirse exclusivamente a la mera observancia de los términos procesales, ya que el deber, por demás esencial, de administrar justicia no puede soslayar postulados tales como la independencia, autonomía e imparcialidad que cobija a los funcionarios judiciales, los cuales están instituidos, incluso en las normas constitucionales, verbigracia, el artículo 228 Superior".

"Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que 'respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, sino en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.(...)". (CSJ STC, 20 sep. 2011, rad. 01853-00; criterio reiterado, entre muchas otras, en STC5559-2019, 8 may., rad. 01082-00)"14.

En cuanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, evidencia el Tribunal que, a parte de la actuación adelantada por la Superintendencia de Sociedades, no se acredita que la actora esté realizando una diferente. Aunado a ello, en el trámite liquidatorio hay una respuesta de la entidad, por lo que no se avizora una afectación por parte de esta a los derechos fundamentales de la actora.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por la señora Luz Amparo Franco Sánchez en nombre propio y en representación de la menor de edad V.E.G.F. en contra de la Superintendencia de Sociedades –Delegatura de Procedimientos de Insolvencia (Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación)– y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC16715-2021.

-Zona Centro-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Magistrada

Magistrad

Magistrada